

<p>que se les multó con 27,596.70 DSMGVDF (\$1,720,102.31); se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca y de XEHO de Obregón, para que se determine lo que en derecho corresponda; se ordenó dar vista a la UFRPP para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-469/2012. Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V. Resolución CG702/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/JJGC/JL/S ON/033/PEF/110/20 12 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/S ON/035/PEF/112/20 12 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado</p>								

con motivo de la denuncia presentada por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (otora aspirantes a senadores por el estado de Sonora, postulados por el PAN), diversas emisoras de radio y televisión y de las personas morales Afiliados Implementadores S.C., y G. Negocios la Revista, S.A. de C.V. y el PAN; por la difusión de un spot a través del cual se promocionaba la revista "Gente y Negocios", el cual incluía propaganda electoral alusiva a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días 19 de enero y 17 de febrero de 2012; lo que podría constituir la contratación,

<p>adquisición y de difusión de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias del electorado y la falta al deber de cuidado del partido denunciado; mediante el cual se declaró fundado el procedimiento en contra de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, por lo que se le multó con 1,124 DSMGVDF (\$70,058.92); fundado en contra del PAN, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material denunciado y se le multó con 10,000 DSMGVDF (\$623,300.00); fundado en contra de diversas emisoras de radio y televisión, por la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al IFE, por</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

lo que se les multó, a Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., se le sancionó con 1837.18 DSMGVDF (\$114,511.42); infundado en contra de Fantasía Musical 58, concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz, dado que no se acreditó su participación en los hechos denunciados; fundado en contra de "Afili Implementadores" S.C., y G. Negocios la Revista, por la contratación en radio y televisión de los promocionales denunciados, por lo que se les multó con 27,596.70 DSMGVDF (\$1,720,102.31); se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca y de XEHO de Obregón, para que se determine lo que en derecho corresponda; se ordenó dar vista a la UFRPP para que en ejercicio de sus facultades de

fiscalización determine lo que en derecho corresponda.	31 de diciembre de 2012.	Reservada.	Art. 14, fracción IV, de la Ley.	En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.	No aplica.	Todo.
Recurso de Apelación ATG-470/2012. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación XEDL-AM. Resolución CG702/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/JJGC/JL/S ON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/S ON/035/PEF/112/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (otroa aspirantes a senadores por el estado de Sonora, postulados por el PAN), diversas							

emisoras de radio y televisión y de las personas morales Afiliados

Implementadores S.C., y G. Negocios la Revista, S.A. de C.V. y el PAN; por la difusión de un spot a través del cual se promocionaba la revista "Gente y Negocios", el cual incluía propaganda electoral alusiva a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días 19 de enero y 17 de febrero de 2012; lo que podría constituir la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias del electorado y la falta al deber de cuidado del partido denunciado; mediante el cual se declaró fundado el procedimiento en contra de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la

<p>adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, por lo que se le multó con 1,124 DSMGVDF (\$70,058.92); fundado en contra del PAN, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material denunciado y se le multó con 10,000 DSMGVDF (\$623,300.00); fundado en contra de diversas emisoras de radio y televisión, por la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al IFE, por lo que se les multó, a Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., se le sancionó con 1837.18 DSMGVDF (\$114,511.42); fundado en contra de Fantasía Musical 58, concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz, dado que no se acreditó su participación en los hechos denunciados;</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fundado en contra de "Afiliados Implementadores" S.C., y G. Negocios la Revista, por la contratación en radio y televisión de los promocionales denunciados, por lo que se les multó con 27,596.70 DSMGVDF (\$1,720,102.31); se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca y de XEHO de Obregón, para que se determine lo que en derecho corresponda; se ordenó dar vista a la UFRPP para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-471/2012. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la estación XHGON-FM. Resolución CG702/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012,</p>								

<p>relativa al expediente SCG/PE/JJGC/JL/S ON/033/PEF/110/20 12 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/S ON/035/PEF/112/20 12 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (otroa aspirantes a senadores por el estado de Sonora, postulados por el PAN), diversas emisoras de radio y televisión y de las personas morales Afiliados Implementadores S.C., y G. Negocios la Revista, S.A. de C.V. y el PAN; por la difusión de un spot a través del cual se promocionaba la revista "Gente y Negocios", el cual incluía propaganda electoral alusiva a Francisco de Paula</p>				<p>Judicial de la Federación.</p>
--	--	--	--	-----------------------------------

<p>Búrquez Valenzuela, en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días 19 de enero y 17 de febrero de 2012; lo que podría constituir la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias del electorado y la falta al deber de cuidado del partido denunciado; mediante el cual se declaró fundado el procedimiento en contra de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, por lo que se le multó con 1,124 DSMGVDF (\$70,058.92); fundado en contra del PAN, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material denunciado y se le multó con 10,000</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

DSMGVDF
 (\$623,300.00);
 fundado en contra
 de diversas
 emisoras de radio y
 televisión, por la
 difusión de
 propaganda
 electoral, ordenada
 por personas
 distintas al IFE, por
 lo que se les multó,
 a Promotora
 Radiovisión, S.A. de
 C.V., se le sancionó
 con 1837.18
 DSMGVDF
 (\$114,511.42);
 infundado en contra
 de Fantasía Musical
 58, concesionario de
 la emisora XEHO-
 AM 580 Khz, dado
 que no se acreditó
 su participación en
 los hechos
 denunciados;
 fundado en contra
 de "Afili
 Implementadores"
 S.C., y G. Negocios
 la Revista, por la
 contratación en radio
 y televisión de los
 promocionales
 denunciados, por lo
 que se les multó con
 27,596.70
 DSMGVDF
 (\$1,720,102.31); se
 ordenó iniciar
 procedimiento
 especial

<p>sancionador en contra de Televisión Azteca y de XEHO de Obregón, para que se determine lo que en derecho corresponda; se ordenó dar vista a la UFRPP para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-Radio 472/2012. Impulsora de San Luis Potosí, S. A. de C. V. Resolución CG702/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/JJGC/JL/S ON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/S ON/035/PEF/112/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya en contra de los CC.</p>								

<p>Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (otrora aspirantes a senadores por el estado de Sonora, postulados por el PAN), diversas emisoras de radio y televisión y de las personas morales Afil Implementadores S.C., y G. Negocios la Revista, S.A. de C.V. y el PAN; por la difusión de un spot a través del cual se promocionaba la revista "Gente y Negocios", el cual incluía propaganda electoral alusiva a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días 19 de enero y 17 de febrero de 2012; lo que podría constituir la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias del electorado y la falta</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

al deber de cuidado del partido denunciado; mediante el cual se declaró fundado el procedimiento en contra de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, por lo que se le multó con 1,124 DSMGVDF (\$70,058.92); fundado en contra del PAN, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material denunciado y se le multó con 10,000 DSMGVDF (\$623,300.00); fundado en contra de diversas emisoras de radio y televisión, por la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al IFE, por lo que se les multó, a Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., se le sancionó con 1837.18 DSMGVDF (\$114,511.42);

<p>infundado en contra de Fantasia Musical 58, concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz, dado que no se acreditó su participación en los hechos denunciados; fundado en contra de "Afiliados Implementadores" S.C., y G. Negocios la Revista, por la contratación en radio y televisión de los promocionales denunciados, por lo que se les multó con 27,596.70 DSMGVDF (\$1,720,102.31); se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca y de XEHO de Obregón, para que se determine lo que en derecho corresponda; se ordenó dar vista a la UFRPP para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.</p>	<p>de 31 de diciembre de</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción</p>	<p>En el procedimiento</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>
--	------------------------------	-------------------	--------------------------	----------------------------	---------------------------------------	-------------------	--------------

<p>474/2012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG709/2012 del CG del IFE, de fecha 14 de noviembre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/PRD/JD01/TLAX/232/PEF/309/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el PRD en contra de la C. María Guadalupe Sánchez Santiago (otora candidata a diputada federal, por el distrito 01 de Tlaxcala), de Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V. y del PRI; por las entrevistas y apariciones de la ciudadana denunciada en notas informativas, en el periodo del 30 de marzo al 27 de mayo de 2012, en el programa transmitido por la emisora Frecuencia Modulada de Apizaco, S.A. de C.V., identificada con las siglas XHXZ-</p>	<p>2012.</p>		<p>IV, de la Ley.</p>	<p>nto no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>		
---	--------------	--	-----------------------	--	--	--	--

<p>FM frecuencia 100.3; lo que podría constituir la contratación y/o adquisición, enajenación u otorgamiento de tiempo en radio por persona distinta al IFE, así como la falta al deber de cuidado del instituto denunciado; mediante la cual se declaró fundado el procedimiento en contra de la ciudadana denunciada, en virtud de que adquirió tiempos en radio; fundado en contra de Frecuencia Modulada de Apizaco, toda vez que difundió propaganda político-electoral, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, que no fue ordenada por el IFE; fundado en contra del PRI, por faltar a su deber de cuidado; motivo por el cual se les sancionó a todos los denunciados con una amonestación pública. (En</p>						
--	--	--	--	--	--	--

<p>acatamiento al SUP-RAP-452/2012, por medio de la cual se ordenó emitir una nueva resolución en la que se declarara fundado el procedimiento, en virtud de que sí quedó plenamente acreditada la existencia de una indebida adquisición de tiempo en radio, así como imponer las sanciones correspondientes.)</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-475/2012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG728/2012 del CG del IFE, de fecha 14 de noviembre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/ALS/CG/290/PEF/367/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Adolfo Llubere Sevilla en contra del C. Enrique Peña Nieto (otrora candidato a la Presidencia de la</p>								

<p>República), del PRI, PVEM y de Marketing Communication Technology Solutions; por la supuesta difusión de propaganda electoral, en los tres días anteriores al día de la Jornada Electoral (periodo de reflexión), a través de tarjetas promocionales para realizar llamadas de larga distancia nacional, internacional y a teléfonos celulares precargadas con código NIP; lo que podría constituir la difusión de propaganda electoral en periodo de veda o reflexión, así como la falta el deber de cuidado de los partidos denunciados; mediante la cual se declaró infundado el procedimiento en contra de todos los denunciados toda vez que el PRI se deslindó de su responsabilidad, además que de las constancias y elementos probatorios que</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obran en el expediente no se desprende alguna infracción a la legislación comicial, ya que la activación de la tarjeta telefónica dependía de la voluntad de la persona.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de ATG-477/2012. Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Veracruz. Resolución CG700/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/PRI/JD04/ER/283/PEF/360/2012, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra del PAN, de los CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli (Presidente del Comité Municipal del PAN en Veracruz y otrora candidato a diputado federal) y de SEDEC, A.C. y/o</p>								

SIDEC A.C y Notiver S.A. de C.V.; por la supuesta realización y difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el diario "NOTIVER" el día 19 de junio de 2012; lo que podría constituir el incumplimiento del acuerdo CG411/2011, la vulneración a los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral y la falta al deber de cuidado del partido denunciado; mediante el cual se declaró fundado el procedimiento en contra de Notiver, por difundir la encuesta denunciada; fundado en contra de Domingo Angulo Uscanga por haber contratado y solicitado la publicación de la encuesta referida; fundado en contra del PAN, en virtud de que faltó a su deber de cuidado; por lo cual se les

<p>sancionó con una multa de 201 DSMGVDF (\$12,528.33); infundado en contra de Humberto Alonso Morelli y SEDEC, A.C. y/o SIDEC A.C., en virtud de que no se acreditó la contratación o haber solicitado la publicación de la encuesta de maras; y se ordenó dar vista a la UFPP, para que determine lo que en derecho corresponda.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-480/2012. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela. Resolución CG702/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/JJGC/JL/S ON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/S ON/035/PEF/112/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Javier González Castro y</p>								

<p>David Homero Palafox Celaya en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (otrora aspirantes a senadores por el estado de Sonora, postulados por el PAN), diversas emisoras de radio y televisión y de las personas morales Afili</p> <p>Implementadores S.C., y G. Negocios la Revista, S.A. de C.V. y el PAN; por la difusión de un spot a través del cual se promocionaba la revista "Gente y Negocios", el cual incluía propaganda electoral alusiva a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días 19 de enero y 17 de febrero de 2012; lo que podría constituir la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral dirigida a</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>influir en las preferencias del electorado y la falta al deber de cuidado del partido denunciado; mediante el cual se declaró fundado el procedimiento en contra de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, por lo que se le multó con 1,124 DSMGVDF (\$70,058.92); fundado en contra del PAN, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material denunciado y se le multó con 10,000 DSMGVDF (\$623,300.00); fundado en contra de diversas emisoras de radio y televisión, por la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al IFE, por lo que se les multó, a Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., se le sancionó</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

con 1837.18
 DSMGVDF
 (\$114,511.42);
 infundado en contra
 de Fantasia Musical
 58, concesionario de
 la emisora XEHO-
 AM 580 Khz, dado
 que no se acreditó
 su participación en
 los hechos
 denunciados;
 fundado en contra
 de "Afili
 Implementadores"
 S.C., y G. Negocios
 la Revista, por la
 contratación en radio
 y televisión de los
 promocionales
 denunciados, por lo
 que se les multó con
 27,596.70
 DSMGVDF
 (\$1,720,102.31); se
 ordenó iniciar
 procedimiento
 especial
 sancionador en
 contra de Televisión
 Azteca y de XEHO
 de Obregón, para
 que se determine lo
 que en derecho
 corresponda; se
 ordenó dar vista a la
 UFRPP para que en
 ejercicio de sus
 facultades de
 fiscalización
 determine lo que en
 derecho
 corresponda.

<p>Recurso de Apelación ATG-481/2012. Afiliados Implementadores, S. C. Resolución CG702/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/JJGC/JL/S ON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/S ON/035/PEF/112/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta (otras aspirantes a senadores por el estado de Sonora, postulados por el PAN), diversas emisoras de radio y televisión y de las personas morales Afiliados Implementadores S.C., y G. Negocios la Revista, S.A. de C.V. y el PAN; por la</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>
---	---------------------------------	-------------------	---	--	---	-------------------	--------------

difusión de un spot a través del cual se promocionaba la revista "Gente y Negocios", el cual incluía propaganda electoral alusiva a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días 19 de enero y 17 de febrero de 2012; lo que podría constituir la contratación, adquisición y difusión de propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias del electorado y la falta al deber de cuidado del partido denunciado; mediante el cual se declaró fundado el procedimiento en contra de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, por lo que se le multó con 1,124 DSMGVDF (\$70,058.92); fundado en contra del PAN, en virtud

de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material denunciado y se le multó con 10,000 DSMGVDF (\$623,300.00); fundado en contra de diversas emisoras de radio y televisión, por la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al IFE, por lo que se les multó, a Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., se le sancionó con 1837.18 DSMGVDF (\$114,511.42); fundado en contra de Fantasia Musical 58, concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz, dado que no se acreditó su participación en los hechos denunciados; fundado en contra de "Afiliados Implementadores" S.C., y G. Negocios la Revista, por la contratación en radio y televisión de los promocionales

denunciados, por lo que se les multó con 27,596.70 DSMGVDF (\$1,720,102.31); se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca y de XEHO de Obregón, para que se determine lo que en derecho corresponda; se ordenó dar vista a la UFRPP para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.	31 de diciembre de 2012.	Reservada.	Art. 14, fracción IV, de la Ley.	En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.	No aplica.	Todo.
Recurso de Apelación ATG-482/2012. Partido de la Revolución Democrática. Acuerdo CG734/2012 del CG del IFE, de fecha 21 de noviembre de 2012, por el que se aprueban los lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en la posesión de la Dirección Ejecutiva							

<p>del Registro Federal de Electores y se abrogan los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aprobados por el CG del IFE mediante el acuerdo CG553/2008.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-483/2012. Partido Revolucionario Institucional. Resolución CG685/2012 del CG del IFE de fecha 24 de octubre de 2012, relativa al expediente SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012, respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra del C. José Abel González Sánchez (periodista); por la publicación de una encuesta supuestamente favorecida a los candidatos del PAN,</p>								

<p>en la columna intitulada "Chekmos la nota." del periódico "El Sol de Tlaxcala"; lo que podría generar una trasgresión a lo establecido en el acuerdo CG411/2011, el cual establece los requisitos mínimos para publicar encuestas; mediante el cual se determinó desear de plano la denuncia, en virtud de que quedó demostrado que la publicación denunciada constituía un comentario de opinión, que estaba amparado en el ejercicio de la libertad de expresión e informativa.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-484/2012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG741/2012 del CG del IFE de fecha 21 de noviembre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/PRD/CG/270/PEF/347/2012, del respecto</p>								

<p>procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por Pablo Gómez Álvarez y el PRD en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Televimex, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A de C.V (Milenio Televisión); por la difusión de 3 promocionales a partir del 21 de junio de 2012, con propaganda del SNTE, que incluye expresiones supuestamente denigrantes en contra de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación y los partidos de izquierda; lo que podría constituir la contratación y difusión de promocionales en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; mediante el cual se declaró infundado por lo que hizo al</p>		Federación.				
---	--	-------------	--	--	--	--

<p>promocional RV01443-12 ya que no se detectó si difusión; infundado el procedimiento en contra de todos los denunciados en virtud de que los promocionales carecen de contenido electoral, ya que únicamente hacían referencia a las diferencias entre la Coordinadora y el SNTE, y de ninguna manera podían considerarse denigratorios dado que fueron contratados por el SNTE.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-4852012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG744/2012 del CG del IFE de fecha 21 de noviembre de 2012, relativo al expediente SCG/PE/PRD/CG/015/2011 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRD, en contra del CC.</p>								

Miguel Ángel Osorio Chong (otora gobernador de Hidalgo), Gerardo Alejandro González Espinola (otora Secretario del Gobierno de Hidalgo), Martha Gutiérrez Manrique (otora Coordinadora General de Comunicación Social del Gobierno de Hidalgo), así como de distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión; por la difusión de un promocional alusivo al sexto informe de gobierno de Miguel Ángel Osorio Chong, fuera del territorio de la localidad al que corresponde su ámbito de responsabilidad; lo que podría constituir la transmisión de propaganda gubernamental fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público en cita; mediante el cual se declaró que no se podía incoar un procedimiento administrativo sancionador en

contra del Instituto Politécnico Nacional, en virtud de que no era el titular de la concesión de la emisora XHCHI-FM 97.3, en Chihuahua; se declaró que había caducado la facultad potestativa de la autoridad electoral federal, por lo que hacia a la conducta desplegada por Imagen Monterrey, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCHI-FM 97.3. (En acatamiento al SUP-RAP-141/2012, en el cual se ordenó reponer el procedimiento sólo por lo que hizo al IPN, y se llevaron a cabo las diligencias necesarias a fin de establecer la titularidad del permisionario o concesionario de la estación de radio XHCHI-FM, que se transmite en la frecuencia 97.3 Mhz, en el estado de Chihuahua, y en su caso, determinar la responsabilidad del IPN respecto del promocional denunciado y emitir

la resolución que en derecho correspondiera).	31 de diciembre de 2012.	Reservada.	Art. 14, fracción IV, de la Ley.	En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.	No aplica.	Todo.	
Recurso de Apelación ATG-486/2012. Partido Acción Nacional. Acuerdo CG732/2012 del CG del IFE, de fecha 21 de noviembre de 2012, por el que se aprueba modificar el modelo de la credencial para votar, en cuanto al diseño y materiales, la información, seguridad, control, compuestos y el código de barras bidimensional.								
Recurso de Apelación ATG-487/2012. Partido de la Revolución Democrática. Acuerdo CG734/2012 del CG del IFE, de fecha 21 de noviembre de 2012, por el que se aprueban los lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva	31 de diciembre de 2012.	Reservada.	Art. 14, fracción IV, de la Ley.	En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.	No aplica.	Todo.	

<p>del Registro Federal de Electores y se abrogan los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aprobados por el CG del IFE mediante el acuerdo CG553/2008. (Como el primer acto de aplicación del artículo 32, párrafo 2 del Reglamento del IFE en materia de transparencia y acceso a la información pública que abroga al anterior publicado en el DOF el 12 de agosto de 2008, y su artículo transitorio Décimo Segundo).</p>								
<p>Recurso de Apelación ATG-488/2012. Partido Acción Nacional. Acuerdo CG743/2012 del CG del IFE, de fecha 21 de noviembre de 2012, relativo al expediente SCG/PE/PRI/JL/BC S/381/2012, respecto del procedimiento</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	

<p>especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra del C. Francisco Pelayo Covarrubias (Diputado federal por el 01 Distrito Electoral en Baja California Sur por el PAN) y del PAN; por la supuesta difusión de lonas en el estado de Baja California Sur con la imagen del ciudadano denunciado, así como un agradecimiento a los que votaron por él en el pasado proceso electoral; lo que podría constituir la realización de actos tendientes a promocionar su imagen y la transgresión al principio de imparcialidad; mediante el cual se declaró la incompetencia del IFE, en virtud de que la conducta denunciada no incide de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral; y se</p>				<p>Federación.</p>				
--	--	--	--	--------------------	--	--	--	--

<p>ordenó remitir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, copia certificada de las constancias que integran el expediente referido, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.</p>								
<p>Recurso de Apelación ATG-489/2012. Partido de la Revolución Democrática. Acuerdo CG742/2012 del CG del IFE, de fecha 21 de noviembre de 2012, relativo al expediente SCG/PE/PAN/JL/TL AX/376/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN, en contra del C. Ravelo Zempoalteca Enriquez (Presidente Municipal Ayuntamiento de Tototlac, Tlaxcala);</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	

por la supuesta difusión de un promocional en la programación de "Cablecom", Tlaxcala a partir del 1 de septiembre de 2012; lo que podría constituir la difusión de promoción personalizada de un servidor público y la trasgresión al principio de imparcialidad; mediante el cual se declaró la incompetencia del IFE, en virtud de que la conducta denunciada no incide de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral; se ordenó remitir al Congreso del estado de Tlaxcala y al Instituto Electoral del estado de Tlaxcala las constancias originales y copia certificada, respectivamente, del expediente aludido, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

<p>Recurso de Apelación ATG-491/2012. Notiver. Resolución CG700/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/PRI/JD04/MER/283/PEF/360/2012, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra del PAN, de los CC. Domingo Angulo Uscanga y Humberto Alonso Morelli (Presidente del Comité Municipal del PAN en Veracruz y otrora candidato a diputado federal por el 4 Distrito Electoral postulado por el PAN) y de SEDEC, A.C. y/o SIDEC A.C y Notiver S.A. de C.V.; por la presunta realización y difusión de la encuesta intitulada "Ganará PAN en Veracruz y Boca del Río", publicada en el diario "NOTIVER" el día 19 de junio de 2012; lo que podría constituir el</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>
--	---------------------------------	-------------------	---	--	---	-------------------	--------------

<p>incumplimiento del acuerdo CG411/2011, la vulneración a los principios de equidad y legalidad que deben prevalecer en toda contienda electoral y la falta al deber de cuidado del partido denunciado; mediante el cual se declaró fundado el procedimiento en contra de Notiver, por difundir la encuesta denunciada; fundado en contra de Domingo Angulo Uscanga por haber contratado y solicitado la publicación de la encuesta referida; fundado en contra del PAN, en virtud de que faltó a su deber de cuidado; por lo cual se les sancionó con una multa de 201 DSMGVDF (\$12,528.33); infundado en contra de Humberto Alonso Morelli y SEDEC, A.C. y/o SIDEC A.C. en virtud de que no se acreditó la contratación o haber solicitado la</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>publicación de la encuesta de marraz; y se ordenó dar vista a la UFPP, para que determine lo que en derecho corresponda.</p>									
<p>Recurso de Apelación ATG-493/2012. Partido del Trabajo. Acuerdo CG751/2012 del CG del IFE, de fecha 28 de noviembre de 2012, por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones. (En acatamiento al SUP-RAP-570/2012, mediante el cual se revocó el acuerdo CG378/2011 y se ordenó se emitieran de manera independiente los Lineamientos en materia de Verificación del Padrón Mínimo de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales así como los relativos a la</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>		

<p>Transparencia en la publicación del Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos Nacionales).</p>	<p>Recurso de Apelación ATG-494/2012. Movimiento Ciudadano. Acuerdo CG751/2012 del CG del IFE, de fecha 28 de noviembre de 2012, por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones. (En acatamiento al SUP-RAP-570/2012, mediante el cual se revocó el acuerdo CG378/2011 y se ordenó se emitieran de manera independiente los Lineamientos en materia de Verificación del Padrón Mínimo de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales así como los relativos a la</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
--	---	---------------------------------	-------------------	---	--	---	-------------------	--------------	--

<p>Transparencia en la publicación del Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos Nacionales).</p>								
<p>Recurso de Apelación ATG-495/2012. Partido Verde Ecologista de México. Acuerdo CG751/2012 del CG del IFE, de fecha 28 de noviembre de 2012, por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones. (En acatamiento al SUP-RAP-570/2012, mediante el cual se revocó el acuerdo CG378/2011 y se ordenó se emitieran de manera independiente los Lineamientos en materia de Verificación del Padrón Mínimo de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales así como los relativos a la</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	

Transparencia en la publicación del Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos Nacionales).	31 de diciembre de 2012.	Reservada.	Art. 14, fracción IV, de la Ley.	En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.	No aplica.	Todo.
Recurso de Apelación ATG-496/2012. Centro Empresarial de Tlaxcala, S. P. Resolución CG687/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al PEF 2011-2012; mediante la cual se impuso a Centro Empresarial de Tlaxcala, S.P. una amonestación pública por dos faltas de carácter formal.	31 de diciembre de 2012.	Reservada.	Art. 14, fracción IV, de la Ley.	En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral	Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.	No aplica.	Todo.
Recurso de Apelación ATG-497/2012. Televisión Azteca, S. A. de C. V. Resolución CG729/2012 del CG del IFE, de fecha 14 de noviembre de 2012, relativa al expediente							

<p>SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PVEM y el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en contra de los CC. Héctor Hermilio Bonilla Rebutun, Andrés Manuel López Obrador, el PRD, Movimiento Ciudadano y "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), así como de diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por la difusión de 6 spots en radio y televisión en tiempos asignados al PRD, PT y Movimiento Ciudadano, a nivel nacional en entidades federativas donde no</p>				<p>del Poder Judicial de la Federación.</p>	
--	--	--	--	---	--

hay proceso electoral local, así como la difusión de videos en "YouTube", lo que podría constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, y el incumplimiento de la pauta federal de intercampaña que les fue notificada a los concesionarios y permisionarios denunciados; mediante la cual se determinó declarar fundado el procedimiento en contra de Televisión Azteca y del IPN, por haber transmitido los spots denunciados durante las intercampañas, por lo que se les sancionó con una amonestación pública a Televisión Azteca por 1 emisora y al IPN por la emisora identificada con la sigla XHTJB-TV canal 3 y una multa consistente en 42.62 DSMGVDF (\$2,656.50) para Televisión Azteca por la emisora XHMSI-TV canal 6 y un total de 301.39

<p>DSMGVDF (18,785.62) para el IPN por 7 emisoras.(En acatamiento al SUP-RAP-286/2012 y el SUP-RAP-308/2012, mediante la cual se ordenó reponer el procedimiento y emplazar de nueva cuenta a Televisión Azteca y al IPN, debiendo expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan, y emitir la resolución que en derecho corresponda).</p>								
<p>Recurso de Apelación ATG-498/2012. Instituto Politécnico Nacional. Resolución CG729/2012 del CG del IFE, de fecha 14 de noviembre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012, SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012 y SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012 respecto del procedimiento</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	

<p>especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PVEM y el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en contra de los CC. Héctor Hermillo Bonilla Rebutun, Andrés Manuel López Obrador, el PRD, PT, Movimiento Ciudadano y "Movimiento de Regeneración Nacional" (MORENA), así como de diversos concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por la difusión de 6 spots en radio y televisión en tiempos asignados al PRD, PT y Movimiento Ciudadano, a nivel nacional en entidades federativas donde no hay proceso electoral local, así como la difusión de videos en "YouTube", lo que podría constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, y el incumplimiento de la pauta federal de</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intercampaña que les fue notificada a los concesionarios y permisionarios denunciados; mediante la cual se determinó declarar fundado el procedimiento en contra de Televisión Azteca y del IPN, por haber transmitido los spots denunciados durante las intercampanas, por lo que se les sancionó con una amonestación pública a Televisión Azteca por 1 emisora y al IPN por la emisora identificada con la sigla XHTJB-TV canal 3 y una multa consistente en 42.62 DSMGVDF (\$2,656.50) para Televisión Azteca por la emisora XHMSI-TV canal 6 y un total de 301.39 DSMGVDF (18,785.62) para el IPN por 7 emisoras.(En acatamiento al SUP-RAP-286/2012 y el SUP-RAP-308/2012, mediante la cual se ordenó reponer el procedimiento y emplazar de nueva</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta a Televisión Azteca y al IPN, debiendo expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan, y emitir la resolución que en derecho corresponda).</p>								
<p>Recurso de Apelación ATG-499/2012. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Chihuahua. Resolución CG687/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al PEF 2011-2012; mediante la cual se impuso a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales Campus Juárez de la Universidad Autónoma de Chihuahua una amonestación pública por una falta de carácter sustancial.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	

<p>Recurso de Apelación ATG-Partido Trabajo. Resolución CG762/2012 del CG del IFE, de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente SCG/QCG/072/PEF/96/2012 respecto del procedimiento sancionador ordinario, iniciado de manera oficiosa en contra del PT; por el incumplimiento de la resolución emitida dentro del expediente JD/PE/APV/JD15DF/3/2012, dictada por el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, respecto del retiro de propaganda electoral en elementos equipamiento urbano, en el término de 72 horas; lo que podría constituir el incumplimiento de resoluciones del IFE; mediante el cual se le impuso al PT una multa de 3,300 DSMGVDF (\$205,689.00). (En</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>
--	---------------------------------	-------------------	---	--	---	-------------------	--------------

<p>acatamiento al SUP-RAP-471/2012 y SUP-RAP-472/2012 acumulados, mediante las cuales se ordenó dejar intocado lo relativo a la acreditación de la falta y a la calificación de la infracción y se ordenó que de manera fundada y motivada se precisaran los elementos para la cuantificar la sanción).</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-501/2012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG772/2012 del CG del IFE de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/PGA/CG/26 5/PEF/342/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Pablo Gómez Álvarez (otora consejero del Poder Legislativo de la Fracción</p>								

Parlamentaria del PRD ante el CG del IFE) en contra de los CC. Javier Duarte de Ochoa (Gobernador de Veracruz) y María Gina Domínguez Colfo (Coordinadora General de Comunicación Social del mismo Estado); por la publicación de diversas inserciones en los periódicos "La Jornada", "Milenio" y "La Crónica" durante las campañas del Proceso Electoral 2011-2012; lo que podría constituir la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la difusión de propaganda personalizada, el uso de recursos públicos, así como la vulneración de los principios de imparcialidad y la equidad en la contienda electoral; mediante la cual se declaró inundado el procedimiento en contra de todos los denunciados, en virtud de que las notas denunciadas fueron elaboradas y publicadas en

<p>ejercicio periodístico e informativo, además de que no se demostró la utilización de recursos públicos.</p>								
<p>Recurso de Apelación ATG-502/2012. Partido de la Revolución Democrática. Acuerdo CG774/2012 del CG del IFE de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/PAN/JL/TL AX/377/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PAN en contra del C. José Concepción Eucario Carmona Díaz (Presidente municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala); por la difusión de promocionales en televisión, a partir del 1 de septiembre de 2012, en todo el territorio de Tlaxcala, a través de "Telecable de Apizaco", S.A. de</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	

<p>C.V., en los cuales aparece la imagen del ciudadano denunciado; lo que podría constituir la transmisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la difusión de promoción personalizada, y la vulneración del principio de imparcialidad; mediante el cual se declaró la incompetencia del IFE, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran vinculados con la materia electoral federal; se ordenó remitir el expediente al Instituto Electoral de Tlaxcala.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-503/2012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG756/2012 del CG del IFE, de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente SCG/QPT/JD15/ME X/181/PEF/205/2012 respecto del</p>								

<p>procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PT en contra de la otrora coalición Compromiso por México integrada por el PRI y PVEM; en virtud de que durante la campaña electoral, 3 días anteriores a la jornada electoral y en el desarrollo de la misma, diversas personas vestidas con playera roja, estampadas con diversas leyendas alusivas al PRI, entregaron a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Federal, útiles publicitarios para el hogar, y personales escolares, así como tarjetas telefónicas y monederos electrónicos de tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de Enrique Peña Nieto; lo que podría constituir la compra o coacción del voto por parte de la coalición</p>				<p>Federación.</p>				
---	--	--	--	--------------------	--	--	--	--

<p>denunciada; mediante la cual se determinó que se tiene por no presentada la queja, en virtud de que el actor no aportó las pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.</p> <p>También impugnó la resolución CG757/2012 del CG del IFE, de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente SCG/QPT/JD15/ME X/185/PEF/209/2012 respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la otrora Coalición Compromiso por México integrada por el PRI y PVEM, y del C. Enrique Peña Nieto (otrora candidato a la Presidencia de la República); en virtud de que durante la campaña electoral, 3 días anteriores a la</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jornada electoral y en el desarrollo de la misma, diversas personas vestidas con playera roja, estampadas con diversas leyendas alusivas al PRI, entregaron a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Federal, útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, así como tarjetas telefónicas y monederos electrónicos de tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de Enrique Peña Nieto; lo que podría constituir la compra o coacción del voto por parte de la coalición denunciada; mediante la cual determinó que se tiene por no presentada la queja, en virtud de que el actor no aportó las pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.</p>						<p>Asimismo impugnó la resolución</p>
--	--	--	--	--	--	---------------------------------------

CG760/2012 del CG del IFE, de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente SCG/QPRD/JD15/M EX/182/PEF/206/20 12 respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el partido PRD en contra de la otrora Coalición Compromiso por México integrada por el PRI y PVEM; en virtud de que durante la campaña electoral, 3 días anteriores a la jornada electoral y en el desarrollo de la misma, diversas personas vestidas con playera roja, estampadas con leyendas alusivas al PRI, entregaron a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Federal, útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, así como tarjetas telefónicas y monederos electrónicos de fiendas de

<p>autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de Enrique Peña Nieto; lo que podría constituir la compra o coacción del voto por parte de la coalición denunciada; mediante la cual determinó que se tiene por no presentada la queja, en virtud de que el actor no aportó las pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>de</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>
<p>Recurso de Apelación ATG-504/2012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG754/2012 del CG del IFE, de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente SCG/QPT/JD18/ME X/174/PEF/198/2012 respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PT en contra de la Coalición Compromiso por México integrada por el PRI y PVEM; en</p>								

virtud de que durante la campaña electoral, 3 días anteriores a la jornada electoral y en el desarrollo de la misma, diversas personas vestidas con playera roja, estampadas con leyendas alusivas al PRI, entregaron a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Federal, útiles publicitarios para el hogar, y personales y escolares, así como tarjetas telefónicas y monederos electrónicos de tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de Enrique Peña Nieto; lo que podría constituir la compra o coacción del voto por parte de la coalición denunciada; mediante la cual determinó que se tiene por no presentada la queja, en virtud de que el actor no aportó las pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.

<p>Recurso de Apelación ATG-505/2012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG768/2012 del CG del IFE; de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente Q-UFRPP 61/12 y sus acumulados Q-UFRPP 62/12, Q-UFRPP 124/12, Q-UFRPP 186/12, Q-UFRPP 208/12 y Q-UFRPP 240/12 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurado en contra de la otrora coalición Compromiso por México integrada por el PRI y PVEM; por las posibles aportaciones en especie que recibió de la Confederación de Trabajadores de México y/o de una empresa de carácter mercantil a través de la emisión de diversas tarjetas con dinero electrónico de</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>
---	---------------------------------	-------------------	---	--	---	-------------------	--------------

<p>las Tiendas Soriana; lo que podría constituir una aportación ilícita o un ingreso o gasto con el que se excedía el tope de gastos de campañas; mediante la cual se declaró infundado el procedimiento, al concluirse que la coalición denunciada no recibió en especie por parte de la referida Confederación, ni de Tiendas Soriana.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>	
<p>Recurso de Apelación ATG-506/2012, Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG755/2012 del CG del IFE, de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente SCG/QPRD/JD40/M EX/176/PEF/200/2012 respecto del procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la vista formulada por la UFRPP, respecto de la denuncia presentada por la</p>								

otra Coalición
Movimiento en
Progresista en
contra de la otra
Coalición
Compromiso por
México, integrada
por el PRI y PVEM,
y Enrique Peña
Nieto; en virtud de
que durante la
campana electoral, 3
días anteriores a la
jornada electoral y
en el desarrollo de la
misma, diversas
personas vestidas
con playera roja,
estampadas con
leyendas alusivas al
PRI, entregaron a
los habitantes del
territorio que
comprende el
Distrito Federal,
útiles publicitarios
para el hogar, y
personales y
escolares, así como
tarjetas telefónicas y
monederos
electrónicos de
tiendas de
autoservicio, con el
nombre, foto y
logotipo de Enrique
Peña Nieto; lo que
podría constituir la
compra o coacción
del voto por parte de
la coalición
denunciada;
mediante la cual

determinó que se tiene por no presentada la queja, en virtud de que el actor no aportó las pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.	31 de diciembre de 2012.	Reservada.	Art. 14, fracción IV, de la Ley.	En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.	No aplica.	Todo.
Recurso de Apelación ATG-507/2012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución CG759/2012 del CG del IFE, de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente SCG/QPRD/JD06/JAL/178/PEF/202/2012 respecto de la denuncia presentada por el PT, PRD y Movimiento Ciudadano en contra de la Coalición Movimiento Progresista integrada por el PRI y PVEM, y del C. Enrique Peña Nieto (otora candidato a la Presidencia de la República); en virtud de que durante la campaña electoral, 3 días anteriores a la jornada electoral y en el desarrollo de la misma, diversas							

<p>personas vestidas con playera roja, estampadas con leyendas alusivas al PRI, entregaron a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Federal, útiles publicitarios para el hogar, y personales y escolares, así como tarjetas telefónicas y monederos electrónicos de tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de Enrique Peña Nieto; lo que podría constituir la compra o coacción del voto por parte de la coalición denunciada; mediante la cual determinó que se tiene por no presentada la queja, en virtud de que el actor no aportó las pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>
<p>Recurso de Apelación ATG-508/2012. Partido de la Revolución Democrática. Resolución</p>							

<p>CG767/2012 del CG del IFE, de fecha 5 de diciembre de 2012, relativa al expediente Q- UFRPP 42/12 y su acumulado Q- UFRPP 43/12 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la Coalición Compromiso por México integrada por el PRI y PVEM; por la firma de diversos contratos por servicios de publicidad que presuntamente fue utilizada para encubrir la obtención, transferencia y manejo de 56 millones de dólares provenientes del Gobierno del Estado de México y de diversas empresas de carácter mercantil que beneficiaron la campaña del C. Enrique Peña Nieto (otora candidato a la Presidencia de la República); lo que podría consistir en</p>		<p>de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>resolución correspondiente.</p>		
---	--	--	------------------------------------	--	--

<p>un rebase al tope de gastos de campaña; mediante la cual se declaró infundado el procedimiento, toda vez que no se verificó la existencia de hecho alguno que constituyera una infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>
<p>Recurso de Apelación ATG-509/2012. Asociación Profesionistas Multidisciplinarios "Paso Firme". Resolución CG687/2012 del CG del IFE, de fecha 24 de octubre de 2012, respecto de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al PEF 2011-2012; mediante la cual se impuso a la Asociación Profesionistas Multidisciplinarios Paso Firme, A.C. una amonestación pública por una falta de carácter sustancial.</p>							

<p>Recurso de Apelación ATG-510/2012. Quiero Media, S. A. de C. V. Resolución CG727/2012 del CG del IFE, de fecha 14 de noviembre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez (otrora candidato a Gobernador de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano), Partido Movimiento Ciudadano, Quiero Media, S.A. de C.V. y el C. José Ricardo Lara Recendiz; por la transmisión del programa "Y Sigue la Lucha", que supuestamente incluyó propaganda electoral alusiva a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento</p>	<p>31 de diciembre de 2012.</p>	<p>Reservada.</p>	<p>Art. 14, fracción IV, de la Ley.</p>	<p>En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>Todo.</p>
--	---------------------------------	-------------------	---	--	---	-------------------	--------------

Ciudadano, a través de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV; lo que podría constituir la contratación o adquisición y difusión de tiempo en radio y televisión por persona distinta al IFE, la afectación a la equidad en la contienda y la falta al deber de cuidado del partido denunciado; mediante la cual se declaró infundado el procedimiento en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en virtud de que no participó en los hechos denunciados; fundado en contra del partido denunciado, toda vez que adquirió tiempos en televisión, por lo que se le impuso una multa de 6,418 DSMGVDF (\$400,033.94); fundado en contra de José Ricardo Lara Recendiz, en razón de que contrató la propaganda denunciada, por lo

que se le impuso una multa de 500 DSMGVDF (\$31,165.00); fundado el procedimiento en contra de Quiero Media, S.A. de C.V. por la difusión de la propaganda ordenada por personas distintas al IFE, por lo que se le sancionó con 5,133.96 DSMGVDF (\$320,000.00).	31 de diciembre de 2012.	Reservada.	Art. 14, fracción IV, de la Ley.	En el procedimiento no se ha emitido resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la resolución correspondiente.	No aplica.	Todo.
Recurso de Apelación ATG-511/2012. José Lara Recendiz. Resolución CG727/2012 del CG del IFE, de fecha 14 de noviembre de 2012, relativa al expediente SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez (otrora candidato a Gobernador de Jalisco, postulado por el partido							

Movimiento Ciudadano), Partido Movimiento Ciudadano, Quiero Media, S.A. de C.V. y el C. José Ricardo Lara Recendiz; por la transmisión del programa "Y Sigue la Lucha", que supuestamente incluyó propaganda electoral alusiva a Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, a través de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV; lo que podría constituir la contratación o adquisición y difusión de tiempo en radio y televisión por persona distinta al IFE, la afectación a la equidad en la contienda y la falta al deber de cuidado del partido denunciado; mediante la cual se declaró infundado el procedimiento en contra de Enrique Alfaro Ramírez, en virtud de que no participó en los hechos denunciados; fundado en contra

<p>del partido denunciado, toda vez que adquirió en tiempos de televisión, por lo que se le impuso una multa de 6,418 DSMGVDF (\$400,033.94); fundado en contra de José Ricardo Lara Recendiz, en razón de que contrató la propaganda denunciada, por lo que se le impuso una multa de 500 DSMGVDF (\$31,165.00); fundado el procedimiento en contra de Quiero Media, S.A. de C.V. por la difusión de la propaganda ordenada por personas distintas al IFE, por lo que se le sancionó con 5,133.96 DSMGVDF (\$320,000.00).</p>		
--	--	--

Referencias en términos del numeral Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral:

- **Órgano responsable:** Se señalará el nombre del órgano del Instituto que clasifica.
- **Rubro temático:** Identificación breve del tipo de asunto de que se trate, sin ceñirse únicamente al número de expediente, y que permita a cualquiera tener conocimiento o idea general del fondo del asunto. Por ejemplo, procedimiento de conciliación entre la DEA y la empresa "X", por motivos de actualización de costos derivados del contrato número ____, por el que se adquirieron los servicios de ____ o la entrega de los bienes ____.
- **Fecha de clasificación:** Se anotará la fecha en que se clasifica el documento.

- **Tipo de clasificación:** Se precisará si la información clasificada es reservada y/o confidencial. Cuando sea mixta deberá hacer se saber en el formato.
- **Fundamentación:** Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva y/o la confidencialidad.
- **Motivación:** Se indicarán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al órgano responsable a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así como la prueba del daño (en el caso de reserva).
- **Periodo o condición de reserva:** Se anotará el plazo o la causa por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.
- **Ampliación del periodo de reserva:** En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el plazo por el que se amplía la reserva y la sesión de la Comisión del Consejo General para la Transparencia y el Acceso a la Información en que se autorizó la ampliación.
- **Partes clasificadas como temporalmente reservadas y/o confidenciales:** Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas y/o confidenciales. Si el documento fuera reservado y/o confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman.
- **Fecha de desclasificación:** Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.